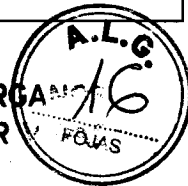


Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS



EXPEDIENTE N°: 9.963/16.-

INICIADOR: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.-

EXTRACTO: S/ PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL JUEGO DE AZAR ILEGAL.-

DICTAMEN ALG N° 69 / 16.-

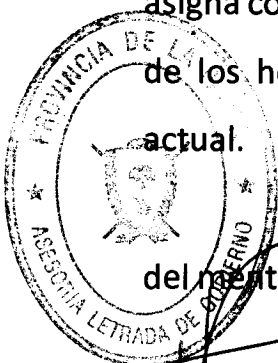
Señora Ministra de Desarrollo Social:

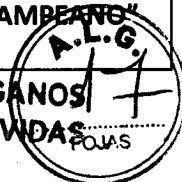
Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este Órgano Asesor con la finalidad de examinar, desde el enfoque estrictamente jurídico, el proyecto de Ley obrante a fs. 5/10, que propicia regular la prevención y sanción de los juegos de azar ilegales en el territorio provincial.

Antes de adentrarnos en el análisis circunstanciado de estos actuados, cabe señalar que en este país, la regulación en materia de juegos de azar es esencialmente local, es decir de competencia de cada provincia, ya que es una facultad no delegada expresamente por éstas a la Nación (cfr. art. 121 de la Constitución Nacional).

En conformidad con ello, el acto proyectado -a tratar- es elaborado por la Dirección de Ayuda Financiera para la Acción Social (DAFAS) –organismo dependiente del Instituto de la Seguridad Social de la Provincia- y su motivación radica en que la vigente Ley N° 408 "*Prohibiendo en todo el territorio de la provincia la explotación de Juegos de Azar no Autorizados*" -sancionada el 4 de noviembre de 1.965- se encuentra desactualizada, habida cuenta que no contempla las nuevas modalidades de juego ilegal y, además, porque la autoridad que asigna como competente para intervenir en la investigación y juzgamiento de los hechos por ella tipificados ha sido suprimida por la legislación actual.

Concretamente, como fundamento del meritado proyecto se destaca la aparición –en la actualidad- de juegos





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 9.963/16.-

INICIADOR: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.-

EXTRACTO: S/ PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL JUEGO DE AZAR ILEGAL.-

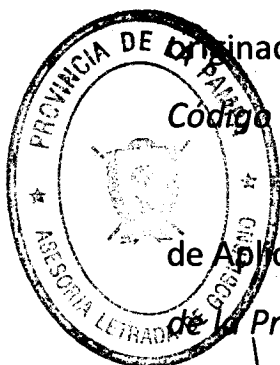
DICTAMEN ALG N° 169/16.-

on line que permiten realizar apuestas desde cualquier lugar de la provincia y mediante servidores ubicados en cualquier lugar del mundo, descuidando –de este modo- al apostador del flagelo de la ludopatía e impidiendo –ya que no se pagan impuestos- la generación de ingresos y puestos de trabajo genuinos para la Provincia.

Además, se advierte que de acuerdo al artículo 11 de la Ley N° 408 –en vigor- eran los Juzgados de Instrucción y en lo Correccional quienes debían entender en las infracciones que se cometían en el marco de la misma, siendo que a partir de la modificación del Código Procesal Penal Provincial -mediante la Ley N° 2.287- se han eliminado dichos juzgados, quedando el ejercicio de la acción penal en manos del Ministerio Público Fiscal (art. 8 y conc., Ley N° 2.287); conllevando -lo expuesto- a que exista un vacío legal en cuanto a la autoridad que debe entender y juzgar las transgresiones cometidas en materia de juegos de azar ilegales.

En virtud de las razones indicadas, el proyecto de acto administrativo aquí tratado tiene por objeto “...prevenir y sancionar...” el juego de azar ilegal en la Provincia (artículo 1º) incluyendo sus modernas modalidades –plasmadas en el artículo 2º- y preceptuando que serán competentes para entender en las contravenciones que la misma contempla “...los jueces de faltas provinciales...”, teniéndose en cuenta para la tramitación de las causas – originadas a partir de dichas infracciones- “...las normas establecidas en el Código de Faltas de la Provincia de La Pampa...” (artículo 13º).

Asimismo, establece que la Autoridad de Aplicación de la Ley proyectada será el “...Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, a través de la Dirección de Ayuda Financiera





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 9.963/16.-

INICIADOR: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.-

EXTRACTO: S/ PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL JUEGO DE AZAR ILEGAL.-

DICTAMEN ALG N° 169/16.-

para la Acción Social (DAFAS)..." (artículo 2º) y propone crear "...el Registro de Infractores al Régimen de Prevención y Sanción del Juego de Azar Ilegal, en el que constarán los datos de los infractores..." (artículo 11º).

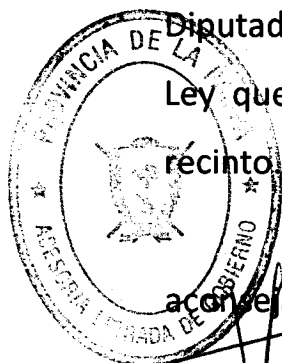
En la parte especial -bajo el Título III-, se contemplan las infracciones en particular -tipificando las conductas punibles-, previéndose las diferentes circunstancias de hecho y calidades personales.

También, dispone que "*...en todos los casos serán decomisados los efectos que se encontraren expuestos a los juegos ilegales...*", como asimismo se "*...procederá al secuestro del dinero, valores o títulos equivalentes al mismo expuesto al juego...*" (artículo 15º), ingresando dichos importes dinerarios -y los que resulten del pago de las multas- a la "*...Tesorería General de la Provincia...*" para su posterior distribución de conformidad con lo establecido por el Código de Faltas de la Provincia (artículo 16º).

Por último, en coherencia con lo explicado *ab initio*, el proyectado acto propicia derogar la desactualizada "*...Ley nº 408...*" y toda otra ley que se le oponga (artículo 17º).

Ahora bien, en primer lugar se observa que la estructura dada al proyecto de Ley -en estudio- no condice con las pautas generales de técnica legislativa de aquel que debe ser presentado por el Poder Ejecutivo para su tratamiento -posterior- por la Cámara de Diputados, sino que su esquema se asemeja al de aquellos proyectos de Ley que los Diputados ponen a consideración de sus pares en dicho recinto.

En atención a ello, esta Asesoría aconseja que se readeque el mentado proyecto, respetando las pautas





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 9.963/16.-

INICIADOR: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.-

EXTRACTO: S/ PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL JUEGO DE AZAR ILEGAL.-

DICTAMEN ALG N° **169 / 16.**

estructurales utilizadas –como fuera precisado- en los impulsados por el Poder Ejecutivo.

Otra cuestión de índole formal que se percibe, radica en que el texto de la Ley proyectada se halla sistematizado –en un primer momento- a través de *Títulos* ("I" a "III") y correlativamente mediante *Capítulos* ("IV" a "VII"); por tanto, a los efectos de subsanar ello, este Órgano Consultivo propone que se opte por una de las dos clasificaciones aludidas.

En el aspecto sustancial del proyecto de Ley, este Órgano Consultivo entiende necesario hacer hincapié en lo dispuesto por su artículo 8º, donde se apunta que "*...Todo funcionario o empleado público que autorice o facilite las actividades de infractores de la presente Ley, será castigado en el orden administrativo, previo procedimiento normativo establecido, con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponderle...*".

Al respecto, se repara que el juego de azar ilegal es profundamente nocivo para la sociedad, ya que posibilita que sumas de dinero destinadas a cometidos estatales esenciales (por ejemplo, la salud, educación, cultura, etc.) dejen de ser recaudadas por el Estado.

Además, en los casos en que se produzca la intervención de funcionarios y empleados públicos en la cobertura y cooperación de dicha actividad ilegítima, este Órgano Asesor estima conveniente –siguiendo las pautas adoptadas por las diferentes legislaciones provinciales (por ejemplo la de Buenos Aires, Córdoba etc.)- acoger un criterio sancionatorio más severo en relación a las infracciones cometidas por tales sujetos.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 9.963/16.-

INICIADOR: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.-

EXTRACTO: S/ PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL JUEGO DE AZAR ILEGAL.-

DICTAMEN ALG N° 169/16.-

De esta forma, se considera prudente plasmar expresamente en la Ley proyectada –si bien constituye un deber genérico ínsito- la obligación de los mencionados agentes estatales de denunciar toda conducta tipificada en la misma de la que hubieren tomado conocimiento.

A su vez, se recomienda prever que aquellos funcionarios o agentes públicos que por infracción a la Ley proyectada hayan sido imputados en el procedimiento contravencional pertinente, sean suspendidos inmediatamente en sus cargos, pudiendo – dicha suspensión- extenderse inclusive hasta la conclusión del proceso; y de constatarse la autoría, disponer la exoneración e inhabilitación por determinado lapso de años para ocupar cargos públicos.

En atención a lo expuesto, y en el marco de las competencias atribuidas a esta Asesoría Letrada en el inciso f) del artículo 2º y b) del artículo 3º de la Ley N° 507, es dable destacar que consideradas que fueran las observaciones formuladas precedentemente y efectuado el control oportuno sobre las formas extrínsecas que se deben atender (redacción, ortografía, gramática, etc.), el proyecto de Ley examinado se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa



29 JUL 2016

D^r Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa